

Rad No.: 25-240-147216

Barranquilla, 24/09/2025

Señor(a)
CAMPO DURAN ANA MARIA
jorluisvillero1974@gmail.com
Valledupar

Contrato: 66255383

Asunto: Verificación de Facturación

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas el día 10 de septiembre de 2025, radicada bajo el No. 25-003400, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en Calle 30 No 29 - 31 APTO 201 de Valledupar, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Teniendo en cuenta que su inconformidad versa sobre el cobro en la facturación de junio y agosto de 2025, por lo que GASCARIBE S.A.E.S.P le dará trámite a los meses en mención.

De acuerdo con lo anterior, al revisar las citadas facturas, constatamos que se le cobraron los siguientes conceptos por servicio de gas natural:

Concepto	jun-25		ago-25	
	Capital	Interes	Capital	Interes
CONSUMO DE GAS NATURAL	\$ 85.242	\$ 0	\$ 82.452	\$ 0
SUBSIDIO 47.40% Cons	-\$ 33.207	\$ 0	-\$ 33.281	\$ 0
MODIFICACION CENTRO MEDICIÓN_31/08/2024	\$ 1.474	\$ 1.667	\$ 1.560	\$ 1.589
Financiacion_10/08/2022	\$ 472	\$ 158	\$ 494	\$ 138
REVISION PERIODICA_10/08/2022	\$ 2.485	\$ 0	\$ 2.598	\$ 0
INTERESES DE FINANCIACION	\$ 0	\$ 832	\$ 0	\$ 726
RECARG MORA GRAVAD OTROS SERV	\$ 0	\$ 10	\$ 0	\$ 16
INTERES DE MORA NO GRAVADO (Tasa 1.897%)	\$ 0	\$ 207	\$ 0	\$ 279
IVA	\$ 160	\$ 0	\$ 141	\$ 0
TOTAL	\$ 59.500		\$ 56.712	

Con relación a los conceptos relacionados en la tabla anterior, nos permitimos informarle lo siguiente:

Respecto al consumo de junio de 2025, le indicamos que este ya fue objeto de estudio tal como se detalla a continuación:

En cuanto al concepto de consumo de junio de 2025 le informamos que este ya fue objeto de estudio a través de un reclamo verbal que realizó la señora ANA CAMPO DURAN , a través de nuestras oficinas atención al usuario, el día 15 de julio de 2025 radicada con solicitud No. 229187222, a través de la cual manifestó desacuerdo con el consumo de junio de 2025 que a la fecha se encuentran en firme.

Es importante indicarle que, el derecho de petición presentado el día 15 de julio de 2025 fue respondido oportunamente mediante nuestra comunicación 25-240-136985 del 4 de agosto de 2025, en la cual, se le confirmaron los cobros realizados por concepto de consumo de junio de

BARRANQUILLA - COLOMBIA
CARRERA 54 No. 59 - 144

SANTA MARTA - COLOMBIA
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29

VALLEDUPAR - COLOMBIA
CALLE 16A No. 4 -92

Teléfonos
Servicio al Cliente (605) 3227000 Conmutador (605) 3612499 - (605) 3197310

Gascaribe.com

2025 y se le indicaron los recursos que procedían contra dicho acto; sin que se presentara escrito en tal sentido, dentro del término legalmente previsto para su interposición.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 87 establece lo siguiente: "*Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme. ...3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos...*".

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 87 establece lo siguiente: "*Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme. ...3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos...*".

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición presentado el día 10 de septiembre de 2025 relativo al consumo de junio de 2025, fue resuelto a través de la comunicación 25-240-136985 del 4 de agosto de 2025 que se encuentra en firme de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del mencionado Código. Por lo que, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma lo expresado en nuestra comunicación 25-240-136985 del 4 de agosto de 2025.

Todo lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "*Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas: (...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores*".

Respecto al consumo de agosto de 2025, le indicamos que, corresponde estrictamente a la diferencia de lectura registrada por el medidor No U-1962264-12 tal como lo establece la Ley 142 de 1994 en su artículo 146¹, tal como detallamos a continuación:

Periodo	Lectura actual	-	Lectura anterior	x	Factor de corrección	=	Consumo mes (m3)
Agos-25	3021		2997		0.9916		24

Como puede observar, el consumo cobrado en la facturación del mes de agosto de 2025 corresponde estrictamente a la diferencia de lecturas registradas por el equipo de medida instalado en el inmueble y por ende corresponde al uso que se le da al servicio de gas natural.

No obstante, lo anterior, con ocasión a su reclamación y a la **solicitud No 1**, el día 11 de septiembre de 2025 enviamos al inmueble en mención, a uno de nuestros técnicos, quien efectuó una revisión técnica, mediante la cual se observó válvula de interna con fuga y cambiar manguera con fuga el resto de la instalación normal sin fuga se encontró estufa de 4 quemadores conectado con rizo amarillo.

Al respecto es importante señalar que, tanto el uso del servicio como el escape perceptible encontrado, es registrado por el medidor, y por ende ocasiona aumento de consumo, el cual es cargado a la facturación del servicio, de acuerdo con la normatividad vigente.

De acuerdo con lo encontrado en la visita técnica y con autorización del usuario, el día en mención enviamos a una de nuestras firmas contratistas, la cual, se cambió válvula interna con fuga en el cuerpo, se cambió manguera de ferretería con abrazaderas que presenta fuga en conexiones por rizo amarillo nuevo.

¹ Artículo 146 de la Ley 142 de 1994: La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ellos los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Así mismo, le señalamos que, si bien la variación en el consumo fue ocasionada por el escape perceptible que ya fue reparado, este fue cobrado en la facturación del servicio de gas natural, toda vez que, se ajusta a la diferencia de lecturas registradas por el medidor.

De acuerdo con lo anterior, determinamos que, el consumo del mes de agosto de 2025 corresponde al uso que le está dando el usuario al servicio de gas natural. Por ello, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma los valores cobrados por concepto de consumo en dicha factura.

En lo referente al **Subsidio**, le informamos que, este se liquida de acuerdo con el porcentaje del subsidio que la Ley 142 de 1994 establece: "**Artículo 3º. SUBSIDIOS.** De conformidad con lo establecido en el numeral 99.6 de la Ley 142 de 1994, se utilizarán los siguientes porcentajes para el cálculo de los subsidios, de acuerdo con la metodología descrita en la Resolución CREG-186 de 2010:

Estrato 1	60%
Estrato 2	50%
Estrato 3	0%

Parágrafo 2º. En ningún caso se otorgará subsidio a los consumos superiores al consumo básico (20m³).

MODIFICACION CENTRO MEDICIÓN_31/08/2024 – le indicamos que el día 20 de enero de 2025 la señora ANA MARIA CAMPO DURAN presentó en nuestras oficinas un derecho de petición que versa sobre los mismos hechos (verificación de facturación), del derecho de petición presentado por usted el día 10 de septiembre de 2025.

Es importante indicarle que, el derecho de petición presentado el día 20 de enero de 2025 fue respondido oportunamente mediante nuestra comunicación No. 25-240-104620 del 3 de febrero de 2025, en la cual, se le confirmaron los cobros realizados por concepto Modificación Centro Medición_31/08/2024 y se le indicaron los recursos que procedían contra dicho acto; sin que se presentara escrito en tal sentido, dentro del término legalmente previsto para su interposición.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 87 establece lo siguiente: "*Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme. ...3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos...*".

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición presentado el día 10 de septiembre de 2025 relativo al concepto de Modificación Centro Medición_31/08/2024 fue resuelto a través de la comunicación No. 25-240-104620 del 3 de febrero de 2025, que se encuentra en firme de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del mencionado Código. Por lo que, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma lo expresado en nuestra comunicación No. 25-240-104620 del 3 de febrero de 2025.

Todo lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "*Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas: (...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores*".

Financiacion_10/08/2022 - REVISION PERIODICA_10/08/2022: relativo al cobro por los mencionados conceptos, revisamos nuestro sistema de gestión documental y constatamos que, estos ya fueron objeto de análisis, por lo que le informamos lo siguiente:

El día 12 de agosto de 2024, la señora ANA MARIA CAMPO DURAN, presentó en nuestras oficinas de Atención a Usuarios un derecho de petición bajo radicado No. 24-003315, que versa sobre los mismos hechos (inconformidad con los cargos facturados, incluyendo la revisión periódica y su respectivo IVA), del derecho de petición presentado por usted el día 10 de septiembre de 2025.

Es importante indicarle que, el derecho de petición presentado el día 12 de agosto de 2024 bajo radicado No. 24-003315, fue respondido oportunamente mediante nuestra comunicación No. 24-240-141575 del 20 de agosto de 2024, en la cual, se le confirmaron los cobros realizados por concepto de revisión periódica y su respectivo IVA y se le indicaron los recursos que procedían contra dicho acto; sin que se presentara escrito en tal sentido, dentro del término legalmente previsto para su interposición.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 87 establece lo siguiente: *"Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme. ...3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos..."*.

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición presentado el día 10 de septiembre de 2025, relativo a la inconformidad con los cargos facturados del mes de diciembre de 2024. Incluyendo la revisión periódica y su respectivo IVA, fue resuelto a través de la comunicación No. 24-240-141575 del 20 de agosto de 2024, que se encuentra en firme de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del mencionado Código. Por lo que, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma lo expresado en nuestra comunicación No. 24-240-141575 del 20 de agosto de 2024.

Todo lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *"Peticiónes irrespetuosas, oscuras o reiterativas: (...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores"*.

Los conceptos indicados como **"Intereses de Financiación"**, corresponden a los intereses corrientes que se liquidan y se causan mensualmente sobre el capital adeudado. La diferencia del valor en cada una de las cuotas mensualmente causadas se debe a la modalidad de financiación pactada (tasa variable para los intereses). En tal sentido, le indicamos que, cuando la Superintendencia Financiera de Colombia, periódicamente modifica sus tasas de interés, la cuota del crédito es afectada proporcionalmente hacia el alza o hacia la baja, dependiendo de la variación del interés mensual fijado por dicha autoridad financiera.

El **Interés de Mora** (RECARG MORA GRAVAD OTROS SERV - INTERES DE MORA NO GRAVADO (Tasa 1.897%) se cobra de acuerdo con lo establecido en el capítulo V, artículo 39, del Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Natural, que establece lo siguiente: *INTERÉS MORATORIO: LA EMPRESA cobrará intereses de mora por el no pago oportuno de las facturas, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin perjuicio de que se pueda ordenar la suspensión del servicio*. De acuerdo con lo anterior, el no pago oportuno dentro de las fechas límites de pago, genera un cobro por interés de mora.

El **IVA**, es un impuesto de carácter nacional y grava la prestación de servicios y la venta e importación de bienes en el territorio nacional. La tarifa del IVA varía según la clase de bienes o servicios, siendo en general del 19%; ciertos bienes tienen tarifas diferenciales y otros se encuentran excluidos del impuesto.

Respecto a la **solicitud No 2**, le indicamos que en párrafos anteriores se ha explicado cada concepto cobrado en la factura del mes de junio de 2025.

En cuanto a la **Solicitud No 3**, relativa a la tarifa del metro cubico del gas natural, nos permitimos informarle que, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, mediante Resolución CREG 011 de 2003, estableció la metodología y criterios generales para determinar la remuneración de las actividades de distribución y comercialización de gas combustible. Adicionalmente, a través de la Resolución CREG 137 de 2013 se definieron las fórmulas tarifarias generales para la prestación del servicio público domiciliario de distribución de gas combustible por redes de tubería a usuarios regulados.

Al respecto es importante señalar que, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) es la entidad responsable de fijar los criterios y la metodología según los cuales GASCARIBE S.A. E.S.P.,

puede establecer los precios para los servicios ofrecidos al usuario. En tal sentido, las empresas deben ceñirse a las fórmulas definidas periódicamente por la CREG para fijar sus tarifas según lo establecido en la ley de servicios públicos (ley 142 de 1994).

Es importante señalar que, la empresa publicó las tarifas vigentes para el mes de agosto de 2025 las cuales puede consultar en nuestra página web www.gascaribe.com.

Con fundamento en todo lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P confirma el valor del metro cubico de gas natural cobrado de acuerdo con la tarifa establecida para el mes objeto de estudio.

Con relación a la **Solicitud No 4 y 5**, le informamos que conforme a lo señalado, GASCARIBE S.A. E.S.P. confirma los valores facturados en la prestación del servicio.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, excepto los conceptos de *financiacion_10/08/2022 - revisión periodica_10/08/2022, modificación centro medición_31/08/2024 – consumo de junio de 2025* dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JUBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS013/73
231299408